

Responder Eliminar No deseado Bloquear

Fwd: 2021-00683 CONTESTACION DEMANDA Y PROPONGO EXCEPCIONES

R

roberto carlos gonzalez cardenas <rcgonzalez626@gmail.com>

Mié 01/12/2021 15:08

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

GERMAN SEGURA CONT...

9 MB

Roberto carlos Gonzalez
Abogado

----- Forwarded message -----

De: **roberto carlos gonzalez cardenas** <rcgonzalez626@gmail.com>

Date: mié., 1 dic. 2021 12:48 p. m.

Subject: 2021-00683 CONTESTACION DEMANDA Y PROPONGO EXCEPCIONES

To: <flia22bt@cendoj.ramajudicial-gov.co>, <gerente@llorentejimenezasociados.com>, <german15688@hotmail.com>

Como apoderado de la parte actora estando y en atención al poder conferido por el hoy demandado, mediante el presente adjunto, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de fondo en el siguiente proceso

Juzgado 22 de familia de Bogotá.

Unión Marital De Hecho

No.2021-00683

DTE: Sandra Patricia Cortes Rojas

DDO: German Steve Segura Arias.

asimismo le envío la presente contestación al apoderado de la parte actora y a mi cliente Sr. German Segura.

Att.

--

ROBERTO CARLOS GONZALEZ**ABOGADO****CEL 3106131012**

Responder Reenviar

28

Señor Doctor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

UNION MARITAL DE HECHO No. 2021-00683
DE SANDRA PATRICIA CORTES ROJAS
CONTRA: GERMAN STEVE SEGURA ARIAS.

GERMAN STEVE SEGURA ARIAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece bajo mi firma, actuando como demandado en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al Estrado a su Digno Cargo, para manifestarle que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Dr. **ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece bajo su firma, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponga excepciones y ejerza mi defensa técnica en el proceso de la referencia.

Otorgo al doctor GONZALEZ CARDENAS, amplias facultades, entre ellas las ESPECIALES DE: Interponer Incidente de Nulidad, conciliar judicial o extrajudicialmente, recibir y cobrar a su nombre todos los dineros u ordenes de pago provenientes del presente proceso así como las costas del mismo, desistir, confesar, reasumir, transigir, proponer tachas de falsedad, interponer toda clase de recursos, y en general todas aquellas concernientes y necesarias de acuerdo con el Artículo 77 del C. G. del P., para el cumplimiento del mandato encomendado.

Atentamente,



GERMAN STEVE SEGURA ARIAS
C. C. No. 80.193.005 DE BOGOTA

ACEPTO:



ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS
C. C. No. 79.813.610 DE BOGOTA
T. P. No. 190.826 DEL C. S. DE LA J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6769596

En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Cota, compareció: GERMAN STEVE SEGURA ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80193005, presentó el documento dirigido a JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrow3jpmkx
03/11/2021 - 15:18:56



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAQUELINE TORO LONDOÑO



Notario Único del Círculo de Cota, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrow3jpmkx



Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2021-00683

UNION MARITAL DE HECHO

DE SANDRA PATRICIA CORTES ROJAS

CONTRA GERMAN STEVE SEGURA ARIAS

ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada de acuerdo al poder que allego con el presente escrito, dentro del asunto de la referencia, acudo a su Honorable Despacho, dentro del término de ley a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO**, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1. En cuanto al **PRIMER HECHO: ES Cierto.**
2. En cuanto al **SEGUNDO HECHO: No ES Cierto.** La relación de unión marital de hecho, no término en la fecha que indica la demandante es falso de toda falsedad, la fecha de finalización de la relación es treinta y uno (31) de mayo de 2019 y tal como se demostrara en la etapa probatoria, están faltando a la verdad tanto la demandante como su apoderado.
3. En cuanto al **TERCER HECHO: ES Cierto.**
4. En cuanto al **CUARTO HECHO: ES parcialmente Cierto.** Pero lo que si se debe tener en cuenta que la camioneta está a nombre de la empresa no de mi poderdante y esta se compró para trabajar y fue con fecha posterior a la de la finalización de la relación de mi cliente con la demandante.

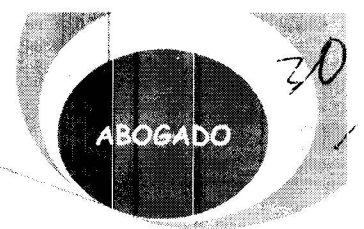


5. En cuanto al **QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, Lo **cierto** es la fecha de terminación mayo de 2019, **No es Cierto** que después de mayo de 2019 se diera un tiempo mi poderdante por problemas de pareja, la relación se terminó definitivamente, **No es Cierto** que seguían frecuentándose en pareja, **No es Cierto** que tenían acercamientos físicos ni relaciones sexuales, como demás relatado es totalmente falso
6. En cuanto al **SEXTO HECHO: NO ES CIERTO**, la fecha de terminación de la unión marital de hecho finalizo el treinta y uno (31) de mayo de 2019.
7. En cuanto al **SEPTIMO HECHO: NO LO ENUNCIA**,
8. En cuanto al **OCTAVO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, PERO POR LA FORMA DE REDACCION SE PUEDEN GENERAR ERRORES EN SU INTERPRETACION** como primera medida, se enuncia unas fechas distintas a las que pretende hacer ver como fecha de convivencia y de unión marital de hecho año 2017 y por otro sentido es por la vinculación de la menor para que fuera atendida.
9. En cuanto al **NOVENO HECHO: ES CIERTO**.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

1. En relación con la **PRIMERA PRETENSION, ME OPONGO** por cuanto no existió una relación de unión marital de hecho, después del treinta y uno (31) de mayo de 2019, esta es la fecha real de la terminación de la relación.
2. En relación con la **SEGUNDA PRETENSION, ME OPONGO**. toda vez que la acción ya se encuentra prescrita, al proponer la presenta acción pasados 24 meses de la finalización de la convivencia y de acuerdo al artículo 8 de la ley 54 de 1990, tan solo tenía un año.



3. En relación con la **TERCERA PRETENSION, ME OPONGO** por las razones expuestas en la segunda pretensión.
4. En relación con la **CUARTA PRETENSION, ME OPONGO** toda vez que la acción ya se encuentra prescrita, al proponer la presenta acción pasados 24 meses de la finalización de la convivencia y de acuerdo al artículo 8 de la ley 54 de 1990, tan solo tenía un año.
5. En relación con la **QUINTA PRETENSION, ME OPONGO** por cuanto se probara que efectivamente lo único infundado es la presente acción.

EXCEPCIONES DE FONDO ✓

1. INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE COMUNIDAD DE VIDA Y PERMANENCIA A PARTIR DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

La presente excepción la propongo teniendo en cuenta que a pesar que en su momento existió una unión marital de hecho desde el año 2009 hasta el año 2019, lo cierto es que después del 31 de mayo de 2019 no existió una unión marital de hecho hasta la fecha que mentirosamente adecuo la parte actora para poder proponer la presente acción, y de manera astuta, pretende el demandante asemejar una eventual permanencia, entre dos personas separadas que no tienen una buena relación ni siquiera como padres de una menor, donde por prueba documental que se aportara en el presente escrito, se evidenciara como definitivamente la relación sentimental se terminó el treinta y uno de mayo de 2019.

Es claro señor Juez que para hablar de una relación de una pareja que tenga una unión marital de hecho se necesitan del requisito de permanencia donde se refiere a la estabilidad que debe existir en la convivencia de pareja y esta desapareció a partir del treinta y uno de mayo de 2019, donde el hoy demandado se fue del hogar que habitaron durante varios años y a partir de ese momento al no existir la permanencia no es

posible hablar o configurar el otro elemento como lo es el de la comunidad de vida permanente.

Y lo anterior no es basado por parte de mi prohijado como si lo hace la demandante con hechos muy planos sin referencia de ninguna naturaleza, es una demanda vacía presentada con muy pocos elementos facticos, que indiquen que evidentemente después del 31 de mayo de 2019, continuaron con una vida en pareja con todos los requisitos de una unión marital de hecho. Solo se evidencia que para la demandante existió una fecha de finalización de vida en comunidad permanente, pero es una fecha acomodada, con el único fin de acomodarse en el patrimonio de mi cliente.

Es tan sencillo este punto de la fecha de terminación, que la misma demandante allega esta información en el hecho quinto de la demanda y después indican que siguieron en una relación como un par de adolescentes cuando terminan su relación de noviazgo donde según la demandante se seguían viendo se daban besitos y tenían relaciones sexuales de manera ocasional, porque no indica este hecho que siguieron conviviendo bajo un mismo techo a pesar de tener una hija en común, tampoco indica cuando volvió el hoy demandado al hogar.

Corolario a lo anterior la pregunta obvia señor Juez, en el utópico caso que esta afirmación en el hecho quinto de la demanda fuera verdad sobre el actuar de las partes sería, ¿se seguiría configurando una unión marital de hecho? ¿están los elementos para dicha unión bajo las afirmaciones de la demandante? Esta claro señor Juez que existe una fecha entre las partes en las que se está de acuerdo mayo de 2019. Y con lo afirmado por la demandante de lo sucedido en fecha posterior que no es cierto mi cliente argumenta que es falso de toda falsedad, no se dan los requisitos de permanencia y comunidad de vida, que si existió hasta antes del 31 de mayo de 2019.

En el presente escrito se allega prueba donde el hoy demandado cita en el año 2019 a la demandante para fijar la cuota alimentaria y regulación de visitas de la menor hija de las partes, asimismo se allegan pantallazos de los estados de whatsapp de la demandante donde hace ver a nivel social su ruptura con mi cliente, también una foto donde la hoy demandante



aparentemente ya a finales del 2019 ya tenía una relación con otro caballero, en fin diferentes pruebas que en la parte probatoria explicara más detenidamente al despacho mi prohijado en la diligencia de interrogatorio de parte a su señoría y al apoderado de la demandante si así lo solicita.

Para concluir para que se de una verdadera unión marital de hecho se debe conformar una convivencia de manera permanente ahora, lo que sucedió entre las partes fue un total distanciamiento y las pocas ocasiones donde se vieron fueron por temas de la menor ya que como padres es imposible que no se vean y ocasionalmente no compartan temas en familia.

Por lo anterior señor Juez por lo anteriormente expuesto y como se probará en la respectiva etapa probatoria, le solicito declarar probada la presente excepción.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y DE SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La presente excepción la propongo en el entendido que a pesar que existió una relación entre las partes hasta el 31 de mayo de 2019 y en esto se está de acuerdo con la parte demandante fecha que cita en el hecho quinto, ahora por otra parte la parte actora está aseverando una fecha en el caso de la presente excepción octubre veinticuatro (24) de 2020, y esto tiene una razón de fondo y es cumplir con el requisito del artículo 8 de la ley 54 de 1990, como lo es interponer la demanda dentro del año de separación física y definitiva

Para que tenga efectos prácticos de interrupción se suspendan con la presentación de la demanda, indica esta fecha, pero es evidente que no se puede pensar que el día de separación física y definitiva fue el veinticuatro (24) de octubre de 2020 y desde mayo de 2019 a octubre de 2020, no configuran una permanencia y comunidad de vida en común, pero para probar la presente excepción se presentaran testimonios, pantallazos de chat de personas allegadas donde se probara que efectivamente pasaron más de dos años de la fecha real de la



terminación de la relación sentimental a la fecha de presentación de la demanda que hoy nos ocupa.

Es de anotar señor Juez que antes de conocer su señoría la presente acción, la demanda de unión marital de hecho ya el apoderado ya había presentado en los juzgados quinto (5), once (11) y dieciocho (18) de familia siendo rechazada en los citados despachos.

Ahora ya entrando a lo elemental de la presente excepción es claro señor Juez que tanto por confesión por parte de la demandante en la fecha que abandono el demandado el hogar mayo de 2019 no se dan los presupuestos de hecho ni jurídicos para pensar que posterior al 31 de mayo de 2019, siguió existiendo una relación de unión marital de hecho y para ello no se da el principal requisito el de comunidad de vida permanente, y esto ya es un tema que esta decantado por la corte suprema de justicia como por los tribunales superiores.

Por esta razón señor Juez que teniendo en cuenta que se probara que el hoy demandado se mudó del hogar el 31 de mayo de 2019, y a la fecha no ha vuelto al hogar a convivir con la hoy demandante, asimismo hay un contrato de arrendamiento que indica que el demandado alquilo un predio para vivir y la arrendadora va ser testigo, amigos que lo ayudaron a mudarse a un cuarto desde junio de 2019 hasta el primero de octubre de 2021, y se probara que a la fecha de presentación de la demanda pasaron más de 24 meses,

Por lo anteriormente expuesto Señor Juez y como se probará en la respectiva etapa probatoria, le solicito declarar probada la presente excepción.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

1. Interrogatorio de parte.

Sírvase Señor Juez, **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte que formulare a la



demandante en audiencia o mediante pliego cerrado sobre los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y excepciones propuestas sobre el presente litigio.

2. TESTIMONIOS

Sírvase Señor Juez, **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la diligencia de testimonios en la secretaria de su despacho para que informen sobre lo que le conste sobre los hechos y excepciones de la presente demanda.

Sírvase señor juez citar a

Ana Maria Jimenez florez

C. C. No. 1.022.394.862

Tel: 3183065089

Dirección:

Km 1.4 vía cota Chia vereda cerca de piedra conjunto ponderosa campestre torre 4 apto 902

correo: anamariajimenez@interlift.co

Objeto: se pide este testimonio para demostrar que mi poderdante no vivió con la demandada desde mayo 2019 y para dar veracidad del chat con la demandada de junio 2020 donde dice que mi cliente no hace parte de la vida de la hoy demandante.

Cristian Olmos Popayan

C. C. No 1.032.447.605

Tel: 3175730593

Dirección: Km 1.4 vía cota Chia vereda cerca de piedra conjunto ponderosa campestre torre 4 apto 902

Correo: cristianolmos@interlift.co

Objeto: se pide este testimonio con el fin de probar que le ayudo a hacer el trasteo en mayo 2019, y convivio con el demandado en la misma casa hasta marzo 2020

Helman Ariel Vargas Montañez

C. C. No 1.014.195.608

Dirección: Cra 79A bis # 6-64 Bogotá D.C.

Tel: 3175730593

Correo: aseconta7@gmail.com



Objeto: se pide este testimonio con el fin de probar que sabe desde que fecha se separo el hoy demandado y fue varias veces a la casa donde vivía mi prohijado.

Luis Fernando Nocobe Gonzalez

C. C. No 80.030.784

Tel: 3232308288

Dirección: Calle 77B #120A-40, torre 1, apto 401 Bogotá D.C.

Correo: larshegel@hotmail.com

Objeto: se pide este testimonio con el fin de probar la fecha en que se separo mi cliente en mayo de 2019 .

Edna Rivera Abril

C. C. No 1.026.279.602

Tel: 3133577874

Dirección: avenida Jiménez No. 9-58 Ofc 501 Bogota D.C.

Correo: ednariverabril@gmail.com

Objeto: se pide este testimonio con el fin de probar que para octubre de 2020 no tenía ninguna relación ,con la demandante, es la actual pareja del hoy demandado.

Yinna Leonor Rey Santos

C. C. No 52.269.740

Tel: 3115372119

Dirección: CL 56A No. 70D 43 Bogotá D.C.

Correo: yinna.medicoop@gmail.com

Objeto: se pide este testimonio con el fin de probar que no vivía en la casa de la demandante es la arrendadora de la casa

Richard Camilo Romero Cortes

C. C. No

Tel: 3132855959

Dirección: Calle 17 Sur No. 24 H 27 Bogotá D.C.

correo:

Objeto: se pide este testimonio para demostrar que el demandado no vivía en la casa de la hoy demandante.

Diego Fernando Quinto Hurtado

C. C. No

Tel: 3004655391

Dirección: Carrera 54 No. 64 A 45 torre 2 Apto 701 Bogotá D.C.



Correo:

Objeto: se pide este testimonio para demostrar que el demandado no vivía en la casa de la hoy demandante y ratificar los chat que se aportan en la presente contestación de la demanda

Raquel Davila Guzman

C. C. No

Tel: 3208859173

Dirección: Carrera 54 No. 64 A 45 torre4 Apto 104

Correo:

Objeto: se pide este testimonio para demostrar que el demandado no vivía en la casa de la hoy demandante y ratificar los chat que se aportan en la presente contestación de la demanda

3. DOCUMENTALES

Le solicito tener en cuenta las siguientes:

- a) Pantallazo de Chat de testigos que ratifican que el demandado no vivía con la demandante del señor Diego Quinto
- b) Pantallazo de Chat de testigos que ratifican que el demandado no vivía con la demandante de la señora Raquel Devia
- c) Pantallazo de Chat de testigos que ratifican que el demandado no vivía con la demandante del señor Camilo
- d) Acta de conciliación de regulación de visitas y cuota alimentaria de la menor hija de las partes.
- e) Contrato de arrendamiento entre el demandado y la señora Yinna Leonor Rey.
- f) Copia de los estados del Whatsapp de la demandante donde evidencia de manera publica la ruptura con el demandado.
- g) Pantallazo del Chat de Ana Maria Jimenez florez que ratifican que el demandado no vivía con la demandante.

- h) Pantallazo del Chat de conversación con la hija menor de las partes que ratifican que el demandado no vivía con la demandante
- i) Fotos del trasteo del demandado de fecha mayo de 2019 cuando abandona el hogar.
- j) Pantallazo del Chat de un anónimo que informa que la demandante tiene una relación con otra persona
- k) Fotos de fin de año de 2019, donde se pasa las vacaciones con la hija de las partes sin la compañía de la hoy demandante por estar separados
- l) Chat de conversación con el hermano del demandado con la demandante donde ella responde que no vive con el hoy demandado

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda. La dirección es en la casa de sandra

El Suscrito apoderado, recibirá Notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida Jiménez No. 9-58 oficina 501 de la ciudad de Bogotá, D.C.

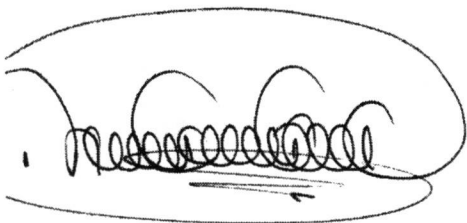
Teléfono: (1) 3521998

Móvil: 3106131012

Correo rcgonzalez626@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS

C. C. No. 79.813.610 de Bogotá

T. P. No. 190.826 del C.S. De la J